



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado VICTOR IVAN RAMIREZ BETANCURT, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.068.328, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 08 de mayo de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00259-00
DEMANDANTE	Rubén Loaiza Betancur
DEMANDADA	Luz Adriana Blandón Correa

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve **Rubén Loaiza Betancur**, en contra de la señora **Luz Adriana Blandón Correa**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Se indica en el acápite de atribución de competencia que este despacho judicial es competente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, el domicilio del demandado y la cuantía del proceso. Sin embargo, se tiene que en el título valor aportado se especifica el lugar de pago de la obligación Manizales, y en la demanda se indica el domicilio del demandado Bogotá



Así las cosas, deberá la parte demandante exponer con presión y claridad cuál de los factores de atribución de competencia es el elegido.

2. Deberá acatar las cargas que impone la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, pues si bien se aportó dirección de correo electrónico de la demandante, no se evidencia juramento expreso de que este sea el utilizado por la persona a notificar ni se aportan las evidencias de la manera en que este fue obtenido.

3. Deberá aclarar el literal c de la pretensión primera en lo que respecta al periodo sobre el cual se pretende el cobro de intereses moratorios, pues si bien en el hecho cuarto se indica que iniciarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo, en hechos posteriores y en la pretensión, reclama dichos rubros desde la fecha de vencimiento.

Finalmente, se reconoce personería procesal al doctor VICTOR IVAN RAMIREZ BETACURT con T.P. 109.045 y C.C. 75.068.328, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b09594ed67f76cd4ee3c38d44185f59e415269fc5753bef263775dfd118b72**

Documento generado en 09/05/2023 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>